



Ayuntamiento de Oyón-Oion

Termino municipal de Oyón

Provincia de Alava

Partido Judicial de Logroño

Ordenanzas municipales de  
Policia Urbana y Rural

Año de 1882



Oyón

250

223 270 290

279



Elmimo municipal de Oyon

Año de 1832



Ordenanzas Municipales

Título preliminar

- 1.<sup>o</sup> La autoridad municipal es ejercida por el Alcalde y sus tenientes con arreglo á la ley.
- 2.<sup>o</sup> El Ayuntamiento delibera y acuerda con arreglo á la ley sobre los asuntos de su competencia.
- 3.<sup>o</sup> Para el buen régimen del Municipio habrá dos Alguaciles de sempernantes uno de ellos el cargo de oficial de voz y caja y habrá además delegados y agentes de autoridad que previamente se determinen bajo la dirección del Sr. Alcalde.
- 4.<sup>o</sup> Todos los habitantes residentes ó que accidentalmente se encuentren dentro del término municipal, están obligados á prestar obediencia á las autoridades dependientes ó agentes de las mismas.

Capítulo primero

Orden Público

Sección 1.ª - Tranquilidad pública

Art. 1.º = Queda prohibida bajo ningún pretexto asonadas o reuniones tumultuosas; las personas que las promuevan serán sometidas a la acción de los tribunales.

2.º = Igualmente se prohíbe toda reunión pública o secreta que no tenga un fin lícito, entregando a los contraventores a la autoridad judicial.

3.º = Las reuniones o asociaciones que privadamente no hubieren obtenido licencia de la autoridad, aun cuando sea con un fin lícito, serán disueltas y castigados sus autores con multa de cinco a diez pesetas.

4.º = Se prohíbe asimismo las Rondas, músicas, serenatas &c. sin permiso de la autoridad procediendo a su disolución inmediata y castigados con multa de dos a cinco p.º.

5.º = Las canciones estrepitosas de noche, o cualquiera otro ruido que pue

da perturbar el sueño y la tranquilidad de los vecinos, quedan prohibidos bajo la multa de dos a cinco p.º.

6.º = Queda prohibidos los cantares obscenos o suesivos igualmente que las Blasfemias entregando a los contraventores a la acción de los tribunales.

7.º = Nadie podrá ridiculizar bajo ningún concepto a persona de cualquier clase que sea ni dirigirse palabras o acciones bajo la multa de diez a quince p.º sin perjuicio de la acción que entable el ofendido ante los tribunales.

8.º = Castigadas por el código penal las concubinas, bien sean a consecuencia de segundas matrimonios o por cualquier otra causa, las personas que las promuevan serán detenidas y puestas a disposición del Jefe competente.

9.º = Para mayor seguridad y tranquilidad de vecindario se previene que los dueños de las casas o sus edificios tengan bien cerradas las puertas de la calle así como las ventanas y balcones bajos, de modo que así deban tener luz artificial en los portales o habitaciones abiertas desde anoche

cida hasta el amanecer bajo la multa de una ó cinco pesetas

## Sección 2.<sup>a</sup> Establecimientos Públicos

10= Los que quieran abrir algún establecimiento de hospedaje, casa de huéspedes, Cafes, Botilleria ó cualquiera otra clase deberán pedir previamente licencia al Sr. Alcalde bajo la multa de diez ó quince pesetas

11= Los propietarios, ó dueños de casas de huéspedes y demas destinadas á pernoctar viajeros, llevarán un registro en el que anotarán los transeuntes que hubieran pernoctado con expresion de sus nombres Apellidos y vecindad presentando dicho registro una vez al mes ó cuando la autoridad lo exija bajo la multa de diez ó quince pesetas

12= Cuando llegue á dichos establecimientos algún individuo conocido como vagabundo, desertor ó que no tenga documentación correspondiente á su persona, el dueño lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la autoridad

13= Los Cafes, Botillerias, Tabernas &c se cenarán previamente sin que haya personas extrañas á la familia dentro del establecimiento á la hora de las diez de la noche bajo la multa de una ó cinco pesetas

14= Por ningún concepto se permitira en estos establecimientos ó en parte ó tra alguna juegos prohibidos sin do entregados los contrabventores al juzgado municipal

15= En el momento que se produzca en cualquiera de esta clase de establecimientos algún desorden, disputa ó riña, en cuyo caso se negase á salir alguno á la hora de cenarlo, lo pondrá el dueño en conocimiento de la autoridad

16= Toda clase de establecimientos se tendrán suficientemente alumbrados bajo la multa de cinco pesetas

## Sección 3.<sup>a</sup>

### Bailes diversiones y espectáculos públicos

17= Ninguna clase de baile espectáculo ó diversion donde concurre el publico podrá tener lugar si antes no obtuviere el correspondiente permiso del Sr. Alcalde, las que no reúnan este requisito



- serán demeritadas y penadas las personas con multa de cinco á diez pesetas —
- 18= Los que previn el permiso de que habla el art. anterior se celebren en establecimientos, casas bajo cubierto ó fecha de honor de servir de localidad y reglas higiénicas indispensables —
- 19= Si la función anunciada de antemano careciere de programa fijo al tener el permiso de la autoridad, deberá manifestar el objeto y fin de esta; si tubiere programa se sujetará rigurosamente á él y de todos modos se prohibirá expender mayor número de billetes que los que naturalmente cogieron en el local —
- 20= Toda clase de función ó espectáculo que se celebre ó de servir las condiciones de moralidad y decencia que se opongan á las buenas costumbres, las que no sean otros requisitos, será suspendida la función devolviéndose el importe de los billetes á las personas que los han obtenido —
- 21= No se permitirá la entrada á las personas que conduzcan perros y otros animales armados blancos y de fuego ó los etc —
- 22= Durante el espectáculo no se podrá pro-

- ducir ruidos, gritos etc. que perturben los espectadores la compostura, orden y buenas costumbres y formas sociales siendo los contraventores expulsados y entregados á la autoridad —
- 23= Los juegos y diversiones públicas que se celebren en las Plazas ó calles deberán obtener el correspondiente permiso de la autoridad, designando ésta el punto y hora donde deben celebrarse y aplicándose en cuanto sea posible los preceptos contenidos en esta sección —
- 24= En los Bailes públicos ya sean de pago ó sujeción ó ya se celebren en las calles ó Plazas, además de aplicarse los artículos anteriores, se observará la mayor estricta decencia y compostura y en puntos que no se perjudique á la libre circulación de los transeúntes —

#### Sección 4.<sup>a</sup> Fiestas

- 25= En las fiestas de Puebla podrán permanecer abiertos los establecimientos públicos hasta media noche —
- 26= No se podrán disparar armas de fuego, cohetes, bombas, canchales, petardos ni otra clase de fuegos artificiales aun en tiempo de fiestas popu-

tones ó religiosos á expencion de los en cargo  
dos de este servicio que lo harán siem-  
pre bajo la direccion de la autoridad  
incurrendo los contraventores en la multa  
de cinco á diez pesetas.

27= En los dias de carnabal se permitira  
usar de disfrac ó caseta por la tarde  
hasta el toque de oraciones quedando  
prohibido usar trages que imiten al  
clero ó la magistratura ó de militar á  
la moda. Llevar armas ó bien tra-  
ces parciales que puedan ofender á la  
religion, á la decencia y buenas costum-  
bres.

28= La autoridad ó sus delegados podran  
obligar á quitarse la caseta á la per-  
sona que hubiere cometido alguna  
falta ó producido disgustos ó cuestio-  
nes con su comportamiento siendo de-  
tenido y castigado con arreglo á la fal-  
ta que hubiere cometido.

29= Queda prohibido llevar arena, agua  
ni otro objeto que pueda ensuciar ó  
causar clamor bajo la multa de una  
ó cinco pesetas.

### Seccion 5.<sup>a</sup>

#### Funciones de Iglesia y reglas del cementerio

30= Queda prohibido en los atrios y alrededores

-5-  
des de la Iglesia jugar ni producir  
ruido alguno mientras se celebren  
oficios divinos, ni permitir entrar  
en el templo persona alguna en  
mangas de camisa ni embrocados  
con mantas ó bufandas bajo la  
multa de una á cinco pesetas.

31= Igualmente queda prohibido jugar á  
pelota ni otro juego en el punto comu-  
cado por el Cementerio ó atrio de la  
Iglesia durante los oficios divinos, des-  
de el toque de entrada hasta despues  
de la salida bajo la multa de una ó  
cinco pesetas.

32= Las calles y Plazas por donde haya  
de pasar procesiones religiosas del culto  
católico con anticipacion á su paso,  
deberin estar perfectamente barridas,  
quitados todos los cenizas, movidos y li-  
bre la via pública bajo la responsa-  
bilidad que tienen los comprendidos  
en el art. 73 de estas ordenanzas.

33= Las personas que acompañen á las  
procesiones deberin guardar la decen-  
cia y compostura que se requiere sin  
detenerse ni quitarse en manera alguna  
la devocion de los demas.

34= Las personas que se hallaren en el tran-  
sito al pasar las procesiones, permanen-

cercin descubiertas a esterior de fumar  
y ejecutar actos contrarios al respeto y a  
la religion del estado

35= Las puertas de la Iglesia de Leon es  
tar completamente expeditas para la  
entrada y salida a fin de no difi-  
cultar el paso a los concurren-  
tes

36= Queda prohibido escalar los muros  
del cementerio, arrojar objeto alguno ni  
traer aun cuando fuere por fines  
piadosos, como igualmente usar o  
se volver sepultura alguna, los contra-  
ventores seran castigados con la mul-  
ta de cinco a diez p. sin perjuicio de  
la accion penal si hubiere lugar

37= No podra darse sepultura a ningun ca-  
daver antes de trascribir su nombre y ma-  
tras despues de fallecimiento y previa au-  
torizacion de los Jueces Municipales y los  
Cura Parroco si fuere en lugar sagrado  
o de los Alcaldes si negada la licencia  
canonicamente para enterrar en lugar  
sagrado se procediere a inhumacion  
civil en el lugar del ceme-  
terio destinado al efecto.

38= Los Cadavres no se tendran en las  
casas mas tiempo que lo acostumbrado  
para la preparacion del enterramiento al menos  
que los facultativos aconsejen lo contrario

en vista de los sintomas de descomposicion  
en cuyo caso seran trasladados inme-  
diatamente al deposito o Capilla desti-  
nada al efecto

39= Queda prohibida la exposicion de  
los cadavres en la Iglesia y en las  
calles y Plazas si a juicio facultati-  
vo fuere contrario a la higiene publica

40= El sepulturas encargado del comen-  
terio cuidara bajo su responsabili-  
dad el guardar turno riguroso en  
el enterramiento sin que pueda ha-  
cerlo seguidamente en una misma se-  
pultura

### Seccion 6.

#### Anuncios y Alumbrado publico

41= Los que quisieren fijar anuncios  
en las Casas de la Ciudad en el lugar de costumbre de  
bercin obtener previamente el correspon-  
diente fijar de la autoridad presen-  
te el documento por duplicado y fi-  
jarlo en el sitio destinado al efecto  
bajo la multa de una a cinco p.

42= Seran castigados con la multa de diez  
a quince p. los que de intento apaga-  
ren el alumbrado publico o de los es-  
tablecimientos



## Seccion 7.ª = Pesos y Medidas

43= Los vendedores de comestibles y líquidos no pueden oponerse al reconocimiento de los generos y pesos y medidas siempre que la autoridad lo tenga por conveniente practicando y esta impondrá á los delinquentes la multa que juzga oportuna dentro de sus atribuciones.

44= No se permite el uso de otras pesos y medidas que las reconocidas por las leyes vijentes; las pesos y medidas deberan estar perfectamente limpias y contrastadas y tendrán marcado de un modo claro y legible el nombre de la similitud; los compradores y vendedores á quienes se encontraren pesos y medidas sin los requisitos dichos penales, serán castigados con la multa de diez á quince pesetas sin perjuicio de la accion del código penal.

45= Las pesos y medidas falsas, alteradas ó dispuertas con artificio ó engaño serán decomisadas y castigado el que las posea con arreglo al código penal.

46= Ningun Mercado ambulante podrá colocarse en puesto fijo en la via pública sin previo permiso de la autoridad no siendo en la Plaza.

47= Queda prohibida la compra de ver-

duros, frutas ó legumbres con objeto de venderlas en el mismo punto á corta en cuatro horas despues del momento en que se hubiere establecido en la Plaza bajo la multa de una á cinco ps.  
48= Todo vendedor tendrá las pesos y medidas á presencia del público donde pueda cerciorarse el comprador de su exactitud.

## Capitulo 2.º

### Seccion 1.ª de la via pública

49= No podrá formarse conillos en las calles ó caminos públicos en particular en las inmediaciones de la fuente, de manera que se dificulte el tránsito bajo la multa de una á cinco ps.

50= Se prohibe poner en las calles ó plazas de frente de materiales para obras, dejar escombros y muebles por donde parates para vender ó cualquiera otro objeto que entorpezca la circulacion de los transeuntes bajo la multa de una á cinco pesetas.

51= Es indispensable el permiso de la autoridad para ejecutar cualquier obra exterior de construccion reparacion ó mejora.

52= Los materiales se colocarán dentro de la casa y cuando no fueren posible, en el punto que designe la autoridad y si fuera en la vía pública solo permanecerá el tiempo necesariamente indispensable de cuando colocarse de noche señas para evitar el tropiezo y dejando espacio suficiente y seguro para los transeuntes.

53= Se prohíbe interceptar por ningún concepto la vía pública abriendo aberturas o escavaciones en las Calles y Plazas bajo la responsabilidad de quien lo iniciare y multa de diez a quince pesetas sin perjuicio de lo prescrito en el código penal.

54= Se prohíbe comer con las caballerías por las calles, atornillar en las rejas de los edificios, puertas y paredes, estorbando el paso de la vía pública bajo la multa de una a tres pesetas.

55= Cuando se encontraren en una calle o vía de esta jurisdicción dos o mas carromates o caballerías, tomará cada cual su desahogo; si el punto fuese tan estrecho en su paso que no pudieran pasar á la vez las dos que se encuentren, retrocederá el que este más próximo á la ancha y si una fuera con carga y otra descargada se retirará la descargada.

56= Cuando se ejecuten obras en las fachadas

o tejados se colocaran en la parte exterior señales, para prevenir á los transeuntes; de no haberlo así incurriran en la multa de una á cinco pesetas y responsabilidad de los daños que causaren.

57= Los escombros de las obras nunca se van retirados á la vía pública, sino que se dejarán sin que produzcan polvo y de modo que no pueda causar daño bajo la multa de una á cinco pesetas.

58= Cualquiera vecino tiene derecho á denunciar los edificios que amenazan ruina y los dueños de los edificios están en obligación de ponerlo en conocimiento de la autoridad para que esta dicte las disposiciones oportunas, de lo contrario serán responsables de los perjuicios que causaren.

X 59= Queda prohibido arrojar á la calle en los sitios públicos, aguas, piedras, barro ni otros objetos que puedan causar daño bajo la multa de una á cinco pesetas y responsabilidad en el caso de los daños.

60= Se prohíbe en la vía pública juego que pueda causar daño á los transeuntes como son el de bolas, boma, Balta dea bajo la multa de una á cinco pesetas.

61 = Son aplicables los artículos comprendidos en esta seccion á todas las calense esta Villa prohibiendo de una manera terminante bajo la multa de una á cinco pesetas por cada agua en ninguna de ellas bien procedan de la Limpieza de las casas, cubos, cubos ó lagos y desan que de las cuevas puestas aguas deban sacarse á ultramar donde no pueden perjudicar

### Seccion 2.ª Incendios é inundaciones

62 = En los casos de incendios inundaciones ó peligros eminentes de algun vecino sea cualquiera la causa que la produzca es deber de toda persona concurrir al momento que por las señales establecidas de costumbre y ponerse á la Disposicion de la autoridad cumpliendo las ordenes que estas dieren á fin de evitar mayores estragos

### Seccion 3.ª

#### Niños perdidos abandonados y mendicidad

63 = Los niños perdidos ó abandonados menores de siete años y en peligro de su existencia y los recién nacidos expuestos sin abrigo y cuidado necesario, que se encontrasen, serán presentados á la autoridad

-9-

64 = Se prohibe pedir limosna en esta Villa y en terminos de su jurisdiccion sin embargo; los naturales ó vecinos de la misma, los de la Merindad de Lancia y los de la Merindad de Lancia que presenten certificado del Alcalde de su Pueblo de su pertenencia y á los ciegos; los contraventores serán detenidos y puestos á disposicion de la autoridad para que sean conducidos al pueblo de su vecindad si realmente fueran pobres y no lo fueron ó si hallados sin indocumentados serán entregados á la autoridad Judicial

### Capitulo Tercero

#### Seccion 1.ª Fuentes y arroyos publicos

65 = El que causare algun desperfecto en la obra de la fuente ó sus arcos ó Mechora algun objeto ó entorpeciere las aguas ó lavare en sus pilas será castigado con la multa de diez á quinientos pt.

66 = Queda prohibido lavar ninguna clase de objeto ni sustancia desde el nacimiento de las caballerías del río de la fuente hasta el puente de la Poleja en todo tiempo; y en tiempo de verano ó que escasee el agua hasta la presa del Vadillo bajo la multa de una á cinco



co pesetas

67= Igualmente queda prohibido extraer agua de la fuente pública para usos privados bajo la multa de una á cinco pesetas

### Seccion 2.ª Comestibles

68= Se prohibe poner á la venta pública frutas ó legumbres que no se hallen sanas y en perfecto estado de madurez las que no reúnan estos requisitos de salubridad serán decomisadas

69= Para poner á la venta cualquiera clase de carnes ó fresco y pescas ya sean saladas ó frescas así como conservas de comestibles, ha de ser reconocida previamente por el inspector facultativo de no hacerle así incurren los contraventores en la multa de cinco á diez pesetas y decomisadas las sustancias si no reúnen las condiciones de salubridad necesaria

70= Todas las reses que se sacrificuen para el abastecimiento público serán antes reconocidas por el inspector, quien decidirá acerca de su estado de salud y no podrá matarse ninguna fuera

del Matadero de Villa á excepción de los lechales que procedan del vacum y venden se por particulares

71= La adulteración de cualquiera clase de comestible así como la leche vivu y demas secada y las reses sacrificadas declaradas insalubres serán decomisadas y castigados los contraventores con multa de cinco á diez pesetas sin perjuicio de la acción del código penal

72= No se permite vender en esta jurisdicción ni introducir ninguna clase de carne muerta sin que se presente su correspondiente certificado de sanidad del Alcalde é inspector de pueblo de su pertenencia

### Seccion 3.ª

#### Limpieza y aseo de la Poblacion

X 73= Todo vecino procurará que la frontera de sus edificios se halla barrida y completamente aseada y removidos los cantos movidos en el sitio que no perjudiquen, bajo la multa de una á cinco pesetas, siempre que las calles no se hallen avenidas

74 En tiempo de nieve todo vecino tiene obligación de limpiar la frontera de

ms edificios mecánicos se sitúen al cen-  
tro de la calle bajo la multa de una  
á cinco pesetas

75= Los animales muertos deberán ser  
enterrados á trescientos metros de la es-  
tacion con la profundidad suficiente  
bajo la multa de una á diez pesetas

76= Queda prohibido maltratar á los ani-  
males con palos piedras ó de otra man-  
te blasfemar y profanar palabras inde-  
centes en los paseos públicos bajo  
la multa de cinco pesetas y la accion  
de los tribunales si hubiere lugar á ello.

#### Seccion = 4<sup>o</sup>

#### Establecimientos fabriles é industriales

77= Para establecer en esta poblacion fa-  
brica ó establecimiento fabril ya sean  
estos movidos á vapor ó de otra mane-  
ra bien sea fraguas, bombas, fana-  
deria, tintureria &c. se necesita licen-  
cia de la Alcaldia y previo expedien-  
te y sin perjuicio de pagar el subsi-  
dio industrial correspondiente de mas  
cuenta al Sr. Alcalde cuando cesaren  
en su industria bajo la multa de  
una á cinco pesetas

78= Los depósitos de materias inflamables  
de todas clases deben tenerse en locales  
bien acondicionados á fin de que  
no produzca ni pueda producir daño  
alguno y no teniendo en el casco de  
la poblacion mayor cantidad que  
la necesaria para el consumo

Título = 2<sup>o</sup>

Capítulo = 1<sup>o</sup>

Término Jurisdiccional

Seccion = 1<sup>o</sup> de la Policia Rural

Art. 79= Los que destruyeren, alterasen ó varia-  
sen los mojones ó cualquiera señal de  
los linderos generales del término jurisdic-  
cional de esta Villa, será denuncia-  
do y puesto á disposicion del Juzgado  
municipal

80= Asi mismo se procederá contra cual-  
quiera que alterase ó variase los li-  
nderos ó linderos del comun y propios  
de esta Villa y los de fincas parti-  
culares.

81= El que se intusase en finca del co-  
mun y propia de esta Villa será  
despido de la parte intusada y pa-  
gará la multa de diez á quince pe-



estas sin perjuicio de la accion del co  
 drogo perra e si a ello hubiere lugar  
 82= Queda prohibido el extraer tierra, piedra  
 o cualquier otro objeto de los bienes de  
 comun o propios de esta Villa sin pu  
 rta autorizacion del Sr. Alcalde, bajo la  
 multa de diez a quince p<sup>rs</sup>. y entrega  
 do a los tribunales si a ello hubiere lugar

Seccion 2<sup>a</sup> Guardia Rural

83= Para la Guardia y custodia de los cam  
 p<sup>os</sup> habra guardas Municipales para  
 montados y agentes dependientes de la  
 autoridad  
 84= Todo Concejal y dependiente del  
 Municipio se halla autorizado para  
 denunciar y castigar con arreglo a  
 estas ordenanzas  
 85= Habra un Guarda Municipal para  
 montado que se denominara de año  
 encargado de la vigilancia y guar  
 dia del término, rigiendose en el de  
 sempenio de su cargo por un Reglamen  
 to especial y segun las atribuciones y de  
 beres que se le impongan en el nombra  
 miento de los mismos  
 86= Durante los frutos pendientes se nom  
 brara otros dos o mas guardas term

Bien juramentados, que se denomina  
 ron temporales que en union de los  
 de año serán responsables del cumpli  
 miento del reglamento

87= En tiempo de recoleccion se formaran  
 patrullas de contribuyentes a las orde  
 nes de la autoridad para celar por  
 la noche si hubiere necesidad.

Capitulo 2<sup>o</sup>

Seccion 1<sup>a</sup> de los Caminos Rurales y Veredas

Art 88= No se permite situar depositos de  
 materias, estiercos, cenizas, o cualquier  
 otro objeto que impida el paso de  
 los caminos sendas y veredas de la ju  
 risdicion bajo la multa de una a cin  
 co pesetas  
 89= Queda prohibido causar daño en los  
 caminos, sendas o veredas, habiéndose ca  
 bido, variar el curso de las Acantari  
 llas de los mismos o dirigir las aguas  
 por diferentes puntos de los que ten  
 gam ya establecidos bajo la multa  
 de una a cinco p<sup>rs</sup>. e indemnizacion  
 de los perjuicios causados  
 90= Se prohibe variar la direccion de ca  
 minos, sendas y veredas o estrecharlos

y apropiarse parte de sus terrenos bajo la multa de una á cinco pesetas é indemnizacion de daños

91= Así mismo queda prohibido extraer arena, tierra, piedras etc. de las vías de comunicación y sus pertenencias bajo la multa de una á cinco p. é indemnizacion de daños y perjuicios

92= Las servidumbres de paso que sintonpan por otras herencias, no se alterará la naturaleza de su constitucion, cuando ó disputando con arreglo á la misma bajo la multa de una á cinco pesetas sin perjuicio de la accion del código penal si hubiere lugar

### Seccion 2ª

#### Herencias ó fincas Reruales

+ Artº 93 y 168 = Queda prohibida la entrada á las personas en las fincas ó herencias Reruales sin licencia de su dueño bajo la multa de una á cinco pesetas, cuando se encuentran en alguno de los casos siguientes. 1º Siembras con cualquiera clase de semilla si Óstales 2º Plantados con fruto pendiente ó siendo joven su plantacion 3º Estando preparado para el cultivo ó estando mojado ó sobre agua

94= <sup>13</sup> Malherencia la herencia cerrada ó acotada

94= Se entiende por mojado ó sobre agua cuando por consecuencia de las lluvias se cubren de agua con la finca

95= Se considerará cerrada una herencia no solamente cuando se halla cercada de muros, empalizada etc. sino que como según costumbre de la localidad se considerará como acotada cuando los dueños fijaren pemedas con un cente ó menos encimada de la misma.

96= Ninguna persona podrá sacar carga alguna ni pasar por otra herencia que no sea la suya, ó por donde tenga el disputado ó servidumbre bajo la multa de una á cinco p. entendiéndose tanto en este artº como en el 93 doble de multa si la entrada fuese con Caballeria

97= Todos los que trabajen en el campo á cualquiera labor que sea deberán poner la ropa y hacer los descansos en las herencias que labren bajo la multa de una á cinco pesetas si la fuesen en otras herencias.

98= Queda prohibido cum en el caso

de que tengan que mudar de heredad  
para continuar el trabajo, siempre que  
la heredad se halle comprendida en  
los casos que determina el artº 93 el otro  
será exceptuándose en los casos de tem-  
pestad u otros acontecimientos u en pena  
de posición dirigirse por los puntos mas  
cerca para cobijarse o albergarse por  
de ningún modo podrán hacerlos con  
caballos u gorrados

99= Se prohibe tomar tierra de los surcaños  
al hacer las labores bajo la multa de una  
a cinco pesetas y resarcimiento de daños

100= En las sueldas, cabas o rios de dominio  
particular, para hacer la limpia se pon-  
drán de acuerdo los convecinos por si qui-  
sieren hacerlo a la vez entendiéndose que  
podrá hacerlo el uno siempre que el otro  
se renuncie u deude.

### Sección 2ª

#### Daños en tierras y viñas

Artº 101= La persona que por omisión  
de sembrado causare daño al sembrado y  
mortales pagará el valor del daño y mul-  
ta de una a cinco pt. y si fuere animal ca-  
ballero u ganado pagará el duplo de la multa.

102= La persona que segare, arrancara o de  
cualquier otro modo demerifique el  
sembrado o la heredad sin consentimiento  
de suero o de perjudicar al propietario  
en sus fincas, será denunciado al Jefe  
municipal para su castigo con arreglo  
al código penal

103= La persona que tome terreno con mu-  
tuo de labrar que no perteneciera a su  
heredad o se intusarse, será castigado  
con la multa de cinco a diez pesetas  
devolviendo lo intusado sin perjuicio  
de la acción correspondiente si el he-  
cho constituyera delito o falta con  
arreglo al código penal

104= La persona que libre pizas o surcos  
de otras, deben devolvérlos dentro  
de sus multas cuando menos devolviendo  
siempre en su heredad bajo la mul-  
ta de una a cinco pesetas

105= queda prohibido acornear mieses o  
quilla alguna sin fruto de ningún  
modo desde la entrada del sol has-  
ta su salida bajo la multa de una  
a cinco pesetas

### Sección 4ª Daños en las viñas

Artº 106= Se prohibe que ninguna persona al

retirarse de las labores del campo tuciga  
en las Alforjas o fuera cepas o choca  
nos delinciendo estos entragan al dueño  
de la finca donde procedan la multa  
de una a cinco pesetas

107= Los que entragen o arrancasen cepas,  
sarrimientos de las viñas con objeto de apor  
pioncelos o de hacer sombra en el campo  
cun circunlo fueren jornaleros que labran  
la propiedad siempre que lo hagan sin  
licencia de los dueños, serán denunciados  
al Juez Municipal

108= La persona que arrancare, cortare o de cual  
quier otro modo disminuyere a cepas gima  
das o sarrimientos en las hueldades, bien con  
objeto de lucro o de perjudicar la hueldad  
será denunciado al Juez Municipal

109= Queda prohibida la entrada en las vi  
ñas desde el primer de Marzo hasta pu  
blicada que sea la racima general bajo  
la multa de una a cinco pesetas salvo  
los casos de servi dumbre

110= La persona que cortare puntas o agras  
cu aunque fuera el jornalero sirviente  
del dueño de la finca pagará la multa  
de una a cinco pesetas sin perjuicio  
de la acción del código penal si a ello  
hubiere lugar

-48-  
111= El que se cogiere con ulas en hueldades  
ajena además de pagar la multa  
que determina el art. 109 por cada uno,  
será denunciado al Juez Municipal

112= Afin de evitar los abusos a que pu  
diera dar lugar la corta de puntas  
o agraces y ulas, los guardas y demas de  
pendientes del Municipio vigilarán  
constantemente a los jornaleros que tra  
bajan en las mismas hueldades y a las  
personas que se dedican a llevar las  
conicidas, exigiendole si se le encuentra  
se con ulas, agraces o puntas la pro  
cedencia de las mismas

113= Con el fin de evitar la entrada  
de ulas en esta Poblacion que no  
sean de sus hueldades, el Ayuntamiento  
to con sus dependientes podrá recono  
cer en las inmediaciones o entrada  
de Pueblo a las personas que infun  
den sospecha exigiendole si se le en  
contrasen ulas la procedencia de las  
mismas

114= Afin de evitar los daños que puedan  
causar los perros en la época de frutos  
pendientes de viñas, los dueños de los mis  
mos deberrá tenerlos atados o con correa  
los que no puedan hacer daño en las



Vimas bajo la multa de una á cinco pe-  
setas cada vez que en el Campo ó en el  
Pueblo se encuentren sueltos

115= Todo el que entre en el Pueblo con  
frutas y demas semillas tiene obligacion  
de acreditar su procedencia si lo exigiere  
la autoridad

116= La persona que con motivo de labrar  
las viñas se intusarse en parte de otras ó  
de cualquiera modo socabase los Peñeros  
Cabras Peñeros etc. pagará la multa de u-  
na á cinco pesetas sin perjuicio de la ac-  
cion del código penal si por ello hubiere  
se lugar

### Capitulo 3.º

#### De la Recoleccion de frutos

#### Seccion 1.ª de las mieses ó Cereales

Art.º 117= Queda prohibido cargar mies y conda-  
villas de las Heredades por otros puntos  
que por el disputadon propio de la fin-  
ca bajo la multa de una á cinco pesetas  
y ademas la responsabilidad exigida por  
los art.º de estas ordenanzas

118= Queda prohibido acinar las mieses  
en puntos que no sea propiedad del  
mismo dueño ó sin licencia del dueño del  
terreno, guardando siempre las distan-

cias suficientes de unas á otras bajo la  
multa de una á cinco pesetas

119= Se prohibe llevar á las Heras en tiem-  
po de recoleccion de la mies materia  
de inflamables, encender humbre y fus-  
mas bajo la multa de una á cinco  
pesetas siendo responsable ademas por  
su impremeditacion de los daños

120= Igualmente se prohibe llevar las sin-  
das y conminos particulares de las Heras  
y con los públicos que entran junto á las  
mismas donde se acostumbra á tener mis-  
torro ó paja bajo la multa de una  
á cinco pesetas

121= Asi mismo se prohibe llevar los conmi-  
nos vecinales en todo tiempo bajo la  
multa de una á cinco pesetas

122= Del mismo modo se prohibe llevar  
á las acinas ajenas bajo la multa de  
una á cinco pesetas; los Padres, tutores  
ó encargados de menores y sirvientes, se-  
rán responsables de las faltas de los ni-  
jos, pupilos sirvientes y menores de cual-  
quier sexo que sean

123= Las caballerías dedicadas al acome de  
la mies no podran pasar por otro si-  
tio que el que sea su disputadon ó ser-  
vir humbre y si á un pan podriera de  
las mies de otro dueño lo verificaran

con vocal a fin de que no ocure perjuicio bajo la multa de una a cinco ps  
124- Durante las horas de descaño o de preparación deberán estar atadas las Caballerías sin que puedan alcanzar a mieses de otros vecinos

125- El que sustragere mieses de las cucasas o de las heras paja o ternos, será denunciado al Jefe Municipal

### Sección 2.<sup>a</sup> Vendimia

126- Para mejor acierto de la recolección de la uva o vendimia con tiempo oportuno, el Ayuntamiento nombrará una junta de vecinos la que en unión del mismo y procediendo como peritos rectores, designarán el día de la vendimia general anunciándolo por medio de Bando con la anticipación necesaria

127- Hasta que sea decretada la vendimia general no podrá salirse al campo hasta después de salir el sol entrando en el pueblo al ponerse bajo la multa de una a cinco pesetas

128- A fin de evitar abusos por consecuencia de la división de la propiedad, la persona que quiera hacer la recolección antes del día designado, lo pondrá en

convenimiento del Jefe Alcalde 24 horas antes quedando sujeto al dispuesto en el art.º anterior

129- Ninguna persona podrá poner las comportas en heredad ajena ni salir por ellas si no fuese disputadas bajo la multa de una a cinco pesetas

130- Podrá no obstante cruzarse llegado el día de la vendimia general y siempre que se pague sin caballera de una viña a otra a fin de evitar las distancias pero respetando las heredades que tengan fueros cuando se atraviesen bajo la multa de una a cinco pesetas

131- Ninguna persona podrá traer uvas en Camastros banastas ni cestas y si ocurriese que algún vecino tubiera que traer cantidad alguna dará parte a la autoridad bajo la multa de una a cinco ps.

132- Ningun anero o vendimiador podrá dar uvas en los caminos a ninguna persona ni caballera bajo la multa de una a cinco pesetas

133- Los aneros o criados de servicio no podrán traer uvas al retiro de sus casas ni darlas a persona alguna sin licencia del dueño bajo la multa del art.º anterior

134- Los aneros procurarán llevar del normal

de las caballerías guardando en los caminos, sendas y veredas, sus respectivas direcciones salvo el caso de que el camino ó senda se halle en mal estado en cuyo caso las caballerías cargadas irán siempre por el sitio de menor peligro bajo la multa de una á cinco pesetas

135- Si en la estrechez del camino no pudiesen pasar al encontrarse dos ó mas caballerías en el mismo punto, deberán retirarse siempre las caballerías descargadas bajo la misma multa anterior

136- Los descargadores que se hallen en las calles y Plazas y caminos públicos lo harán los dueños con la rapidez posible retirando inmediatamente según se vaya descargando las caballerías y comportar á fin de dejar libre la circulación bajo la multa de una á cinco pesetas

### Capítulo 1.<sup>o</sup>

#### Sección única = Espigas y Racimos

137- Se prohíbe entrar á espigar y racimar en las piezas y viñas de esta jurisdicción hasta tanto no se anuncie por Bando bajo la multa de una á cinco ps.

138- En las fincas que se entre á espigar ó racimar antes de la racima general se ha de obtener previamente licencia por escrito

de sus dueños en la que se harán constar las fincas que dan el permiso con expresión del término, cabida, lindero superficial y personas que permitan entrar en ellas siendo nulo el documento que no tenga el S.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Sr. Alcalde, quien lo examinará con el registro de la estadística

139- De ninguna manera será permitido espigar ni racimar llevándose caballerías bajo la multa de una á cinco pesetas

140- Para recoger los sarmientos de las viñas y extraerlos por los que sean sus dueños como para espigar la oliva se necesita licencia en la misma forma que lo preceptuado en el art.<sup>o</sup> 138 bajo la multa de una á cinco pesetas sin perjuicio de la acción del código penal

### Capítulo 5.<sup>o</sup>

#### Sección única Arboleda

141- Queda prohibido tirar piedras ó cualquier otro objeto á los edificios y arboledas ya sean particulares ya pertenecientes al común ó Caminos, ó subirse á ellos y causar daño en cualquiera forma bajo la multa de una á cinco pesetas sin perjuicio de la acción del código penal si ha ello subido fuego

142- En la estacion de frutos secos si no



por de cualquiera clase de árboles que sea prohibida en corta de arborescencia los contraventores al Juzgado Municipal

143- Para cortar ramos u hojas para las ceras de cordeles, conejos, Cabron &c. en los árboles los particulares deberán tener licencia por escrito de los dueños de los mismos y si fuesen pertenecientes al común o propios de Villa, del Sr. Alcalde bajo la multa de una a cinco pesetas

144- El que cortare cualquiera clase de árbol de su propiedad proveyera que es tos caigan a su heredad y si esto no fueren posible a la parte que menos perjuicio se siga suponiendo en todo caso de los daños

### Capítulo 6º

#### Sección única de los fuegos en el campo

145- Se prohíbe hacer fuego en el campo y pajares sin necesidad y en caso de que la hubiere no podrá hacerse a menos que diez metros de distancia de los rastrojos, mieses forrajes y lenas y tomándose de antemano las precauciones necesarias para que no se propague a las heredades colindantes bajo la multa de una a cinco pt. y responsabilidad de daños

146- Queda prohibida la quema de ramos trojeras, monte o pajares sin ponerlo en conocimiento de la autoridad a su londa completamente el terreno que se intenta dar fuego verificandole de dia y dando conocimiento a los colindantes para que adapten las medidas que creen oportunas bajo la multa de cinco a diez pesetas

### Capítulo 7º

#### Sección 1ª. Heredades de Regadío

147- Las heredades de regadío que se hallen en las regadías públicas los dueños de ellas deberán cuidar de la limpieza de las mismas haciendolas en los días que se señale por bandos bajo la multa de cinco a diez pesetas

148- En las limpiezas de las regadías no podrá profundizarse ni abrir mas cerna que el que tenga de antemano bajo la multa de una a cinco pesetas

149- Por ningún concepto podrán abrir pozos, establecer presas ni poner obstáculo alguno dejando libre el curso de las aguas bajo la multa de una a cinco pesetas

150 = Queda prohibida la entrada en las  
Muestras fincas de regadío por toda  
clase de gnomos y caballeros no siendo  
las del dueño respectivo o las que estos  
previamente autorizen pero siempre con  
las formalidades establecidas en el art.º

135 bajo la multa de cinco á diez pesetas

151 = Igualmente se prohíbe la entrada en  
las Muestras y Hortalizas sin permiso del  
dueño y con presento de la banca de ca-  
racoles bajo la multa de una á cin-  
co pesetas

152 = Así mismo se prohíbe apacentar ca-  
ballerías y segor yerva en los rios entre  
Hortalizas sembrados y viñas bajo la  
multa del art.º anterior

### Sección 2ª de los Riegos

153 = Queda prohibido en cualquiera punto  
de las Regaderas públicas de esta Villa  
dibir Ardas, enredos o profundizar sus  
cauces hacer presas o establecer cualquiera  
objeto que impida el libre y natural  
comiente de las aguas bajo la multa  
de diez á quince pesetas sin perjuicio de  
la acción del código penal

154 = El que sustragere o cambiare el cur-  
so de las aguas de sus correspondientes

regaderas será denunciado al Jefe Municipal

155 = Terminado que sea el riego de una de  
sección deberá taparse la voguera como  
corresponde sin que pueda salir ni una  
sola gota de agua y sin quitar tierra  
de otras hecclades para taparla, bajo la  
multa de una á cinco pesetas e indemn-  
ización de daños

156 = Los gnomos municipales y de Rega-  
dío proceden desde luego á taparlas  
si encuentran abiertas no  
siendo en el momento del riego, denun-  
ciando alguno lo hubiere hecho por  
proceder contra el mismo con arreglo  
á los art.º anteriores

### Capítulo 8º

#### Pastos y Cortes de leña

Art.º 157 = Queda prohibido el pastar ninguna  
clase de gnomos con fruto, sin fruto y  
sobre agua en ninguna propiedad que  
se halle enclavada en esta jurisdicción sin  
entrar en pastos regeros y viñedos hasta que  
se ordene por la autoridad o que ten-  
gan licencia de sus dueños los que se su-  
jetaron estrictamente á lo dicho en el arti-  
culo 138 y lleven con si los Pastores el do-  
cumento referido firmada por el dueño y

visado por el Sr. Alcalde bajo la multa  
de diez á quince pesetas

158- Queda prohibido cortar leña en terreno  
comun para llevarla á otra jurisdiccion ba  
jo la multa de cinco á diez pesetas

### Capitulo 9º

Delos animales campesinos, cabañeros y ganados.

159- Las gallinas y Palomas deberán estar ce  
nadas particularmente en la época de  
la siembra y frutos pendientes hasta des  
pués de terminada la recolección bajo la  
multa de una á cinco pesetas

160- Toda gallina, pata, Paloma &c. que  
entren en heredad que se halla sembrada  
de o Alentado con fruto serán claustradas  
y castigadas sus dueños con la  
multa de cinco á diez pesetas e indemn  
ización del daño

161- En todo tiempo deberán permanecer cerra  
dos los cercos encara sus dueños bajo la  
multa de una peseta si se hallan aban  
donados en el pueblo, y si fueren en her  
edad y se hallan en alguno de los casos que  
determina el artº 9º pagará la multa de  
cinco á diez pesetas e indemnización del daño

162- Las ovejas o cabras multas cuando pastasen  
deberán traerlo atadas sin que en ningún  
caso puedan llegar á hacer daño en fin

comision Provincial - 22 -

Oyon 24 de Marzo de 1882

El Alcalde

Antonio Maestre Bautilo Ruiz Carrillo

Domingo Zabala Andres Lopez Alda

Agustin Anstegui Juan Ruiz Carrillo

Victorio Ruiz Carrillo Guaceto Ruiz Espinosa

Sim  
Juan Yarin

En la Villa de Oyon á tres de Abril de  
mil ochocientos ochenta y dos se reunió la  
Junta Municipal en la casa consistorial  
previa convocatoria bajo la Presidencia de  
los Alcaldes el cual puso de manifiesto  
las presentes ordenanzas de Policía Urbana  
y Rural á las que se dió lectura íntegra  
por el infrascrito secretario y examinados de  
terceramente después de una pequeña dis  
cusión fueron aprobadas en todas sus par  
tes firmando la presente todos los concurren  
tes de que certifico

Antonio Maestre Bautilo Ruiz Carrillo

Andres Lopez Alda Juan Ruiz Carrillo

Domingo Zabala Agustin Anstegui



Pedro Martínez & Jernin Lavaria J

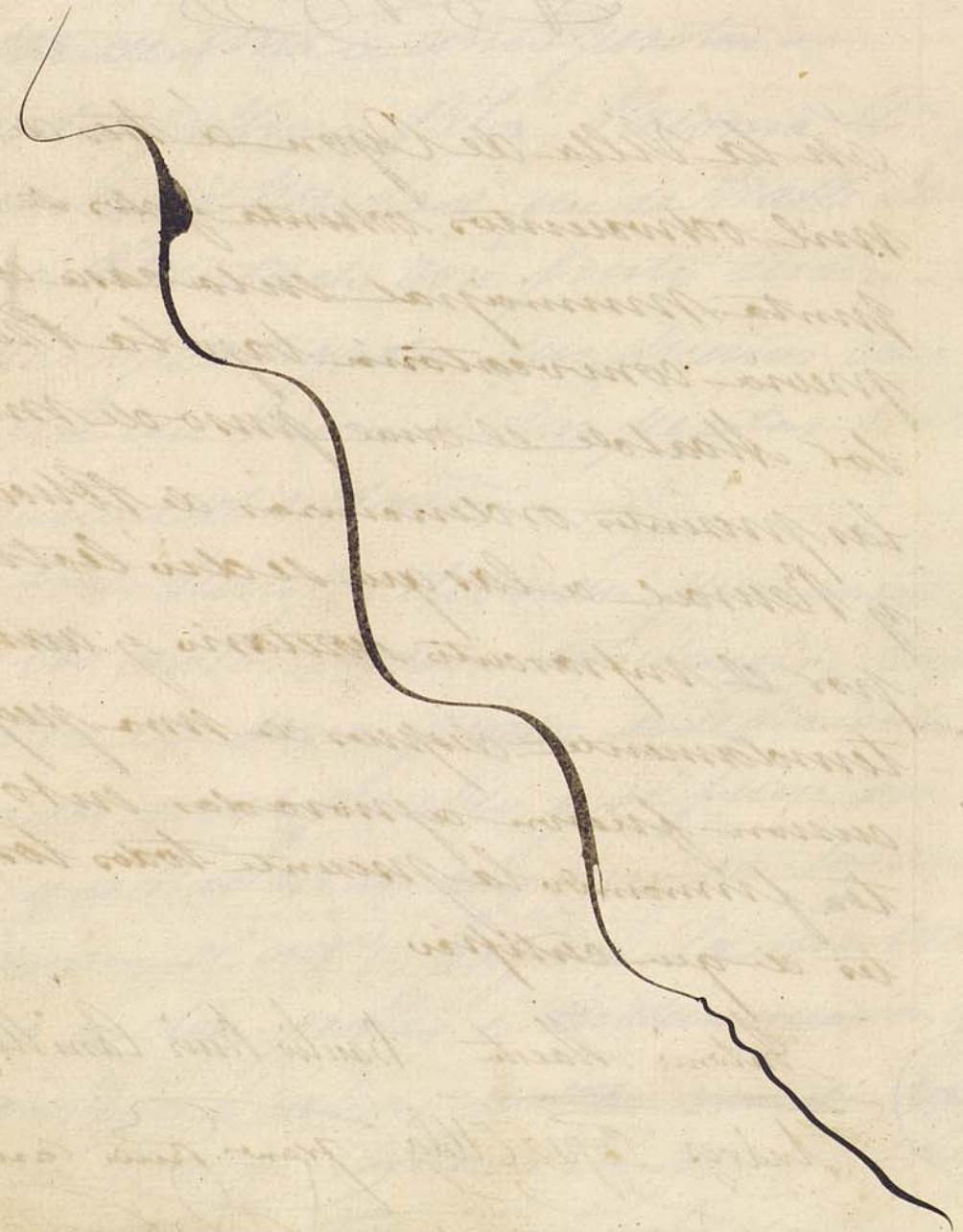
Benigno Santan

Manuel Pedrona & Victorio Ruiz Carrillo

Anacleto Ruiz Erquiza Segundo Ruiz

Seandro Yartou Sebastian Mas

Juan Yarin



ca que se halle en alguno de los casos que  
determinase en los arts.

163- Del mismo modo permanecerán ata-  
das todas las caballerías ya sean mayores  
ya menores o ganadas de cualquiera de  
se cuando pasten y encontrándose  
muertos y abandonados por sus dueños pa-  
gonos estos la multa de una a cinco  
peatas comprendiéndose tanto muerta  
tante como en los anteriores sin perjui-  
cio de aplicar la multa que rijan otros  
artículos de estas ordenanzas o de la acción  
penal en su caso

164- Los ganados que constituyan un rebano, pa-  
sado que sea el número de 80 cabezas y  
que no lleguen a 130, deberán tener además  
de Pastor un respectivo bagal para su  
custodia

165- Todo rebano bien sea de Cabras u  
ovejás llevará además menos una oveja  
o cencerro de cada veinte y cinco reses bajo  
la multa de cinco a diez peatas

166- Queda prohibido el pastar dos o mas Re-  
banos de Cabras y ovejás no pudiendo lle-  
var cabras en los rebanos de ovejás bajo  
la multa de cinco a diez peatas

167- Queda prohibido salir a pastar antes  
de la salida del sol debiendo regresar a

su cona para antes de la Junta del  
del bajo la multa de cinco á diez p.  
\$168- La multa de los Pastores en fincas  
que se hallen en los casos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> del anti  
culo 93 será denunciada al Jefe de Mun  
cipal y los comprendidos en los ca  
sos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> serán castigados con mul  
ta de cinco á quince pesetas

La comision que surcite ha relac  
tado las presentes ordenanzas conforme  
á sus propios conocimientos y las necesida  
des del Pueblo y las presenta al Ayuntamiento  
para su aprobacion

Oyon 15 de Mayo de 1882.

Basilio Ruiz Camillo

Juan. Capitan

Visitas las precedentes ordenanzas  
Municipales, y examinadas detenida  
mente por el Ayuntamiento ant.<sup>o</sup> por  
ant.<sup>o</sup> y capitulo y hallandolas confor  
mes en todas sus partes fueron apro  
vadas y acuerdan que se sometan á  
la discusion y aprobacion de la Jun  
ta Municipal y despues se remitan á la

Excmo Señor

La Comision de Intereses gene  
rales se ha enterado de las Ordenan  
zas Municipales formadas por el  
Ayuntamiento de Oyon y remitidas  
al Excmo de P.C. por el Excmo  
Señor Gobernador Civil; y como  
las encuentre ajustadas á lo que  
sobre el particular deter  
minan las disposiciones vigen  
tes, es de parecer debe apro  
barse con la reserva ordinaria.

P.C. no obstante resolverá lo  
que mas acertado contemple.

Vitoria 15 de Abril de 1882

El Conde de Salazar Juan Leon Mir  
de Viana

José Gen. Heredia

J. Guirio

Se

cion de la Diputacion provincial  
del dia 19 de Abril de 1882.

Leido el precedente informe  
fue aprobado.

P. A. de L. E.

Los Secretarios

Juan <sup>cañ</sup> de Marañon

Vitoria 14 de Julio de 1882.

Se aprueban estas ordenanzas con la  
reserva general ordinaria.

El Gobernador

Muante Mendive



Plante Ayuntamiento

La comision que surrive en cumplimiento de lo acordado  
por la junta municipal en sesion del dia cuatro de  
julio, terminada su cuenta las necesidades de esta localidad con  
respecto a Policia Urbana y Rural, ha formado los puntos que  
ha de resolverse a las ordenanzas municipales, los remite  
a la aprobacion de la corporacion municipal.

Policia Urbana

- Artículo 169 No podran circular carros vacios ni con carga por las  
calles del interior de esta poblacion.
- Artículo 170 Los carros con carga y de vario transtienan solamente por  
las calles que circundan la poblacion que son calles, calle  
vieja, Comisionaria, Puerta de la Iglesia, Camino Viejo, Puerta, Camion  
y Santorranas.
- Artículo 171 Los carros que conduciran carga para el interior de la pobla-  
cion, tendran que ser buecos y hauer paraca en las calles men-  
cionadas, y de dichos puntos, trasladar la carga a los pun-  
tos que eligen, trasladando la carga, bien a lomo en carros  
viejos, o en carros pequeños (de los llamados de mano, pre-  
stando auxilio para su manejo la fuerza de caballos, y  
lo mismo para sacar la carga del interior de la poblacion.
- Artículo 172 Se permite por las calles del interior y circundacion  
la circulacion de coches.
- Artículo 173 Los que faltaren a lo dispuesto en este capitulo,  
seran castigados con la multa de una a cinco



puertas y caso de reincidencia con la de sesenta y cinco  
puertas.

Artículo 174 El Ayuntamiento por cuenta de los fondos municipales  
de la actualidad a la reparación de calles, procurando colocar  
cunetas periódicamente en cuantas calles sea posible.

Artículo 175 Los dueños de las casas en las calles en que el Ayuntamiento  
coloque cunetas, tendrán obligaciones por cerrar las  
cunetas de los tejados, evitando el agua sobre las cunetas por  
lo cual podrán hacerlo por medio de una canal o todo  
lo que ocupen las canaleras de los tejados, de la canal  
un canal que vaya al centro de la calle de  
modo que quede libre la acera; lo mismo podrá  
recogerse para recoger las aguas pluviales de  
la casa.

Artículo 176 Los dueños de las casas en las calles que el Ayuntamiento  
repare la obra de canal, una vez colocada ya  
la acera, lo verificarán en termino de veinte días; si no  
lo verifican, el alcalde le parará mano con multa  
de cinco puertos, de donde otro plazo de quince días  
para que realice la obra; si a pesar de este 2º aviso  
no lo verifica dará cuenta al Ayuntamiento y éste parará  
mano a la obra de canal; hecho lo  
que parará la obra de canal, la cual costará a los  
fondos municipales en termino de cinco días, bajo que

el Ayuntamiento al proceder contra él por la vía de ejecución  
en concepto de absolutamente responsable incurrirá  
culpa en la multa de diez puertos.

Policia Rural

Artículo 177 La conservación y por lo tanto reparación y limpieza de  
las puentes y caudales de esta jurisdicción corresponderá a cargo  
del Ayuntamiento encargando el gasto en su parte  
presupuestal municipal.

Artículo 178 Para evitar los gastos que ocasiona el arreglo y limpieza  
de las puentes y caudales, la junta municipal acordará  
el arreglo de las aguas que corren por las caudales de  
esta jurisdicción fijando una cuota de pago que  
no podrá exceder de una pueta en fanega de tierra.

Artículo 179 No será obligado para el pago el que en una finca  
se quite sin pagar alguna porción de terreno por no po-  
der llevar el agua, siempre que no devenga a la  
5ª parte de la tierra regada.

Artículo 180 Para pagar cualquiera finca, hay que pagar el agua al  
señor de ella y éste le suministrará en un reguero que al  
efecto ha de llevar, el cual ha de llevar el nombre  
de la persona que paga el agua, termino y nombre  
de la finca, calidad, cantidad, cantidad, con lo  
que presentará al Sr. Alcalde siempre que se lo reclame.

Artículo 181 El comendatario al tiempo que le pida el agua

y hauer la inscripción a que se refiere la condicim anterior, exigira del propietario las obras correspondientes para el riego si asi lo exige el propietario.

Artículo 182. Si el propietario no riega tierras o riega una de las fincas que tiene sembradas, liquidara con el arrendatario y este abona las cantidades de las fincas que no riega o riega.

Artículo 183. El arrendatario convendrá a usar en cada una de las cinco repandras por abonos de riego a todos aquellos que tengan parcela de agua.

Artículo 184. El que pida el agua podrá hacer por escrito que presentara al arrendatario financiable este riego en el agua para justificar que tiene el agua pedida.

Artículo 185. El que quite el curso de las aguas sin ser autorizado por el arrendatario, sea castigado con multa de 500 a quinientas pesetas, sin perjuicio de dar cuenta al Juzgado Municipal si el Ayuntamiento lo cree de gravedad.

Artículo 186. El arrendatario presentara al Ayuntamiento el nombre mismo de los canales que juzgue necesarios para la riego de las aguas, los cuales serán autorizados y financiados por la autoridad competente.

Artículo 187. Los trabajos de riego de agua necesaria para las fincas, cuando se deposita por orden de riego, satisfaciendo por cada una que tienen

sus depósitos lo equivalente a una fanega de tierra.

Artículo 188. Si no hubiere conformidad en la arrenda de la tierra se gada, nombrara un juez el arrendatario y otro el que haya riego, pagaran por sembrar, y si el arrendatario no sembrara un terreno el Ayuntamiento pagara por el que este más lejan de la riego.

Artículo 189. Para el riego para el riego por orden de riego hasta el 25 de Mayo, las aguas, olivares, sembrados, etc. etc. de Mayo a 25 de Abril sembrados, cultivos, etc. etc. de Mayo a 25 de Mayo los trigos, etc. etc. de Mayo a 25 de Junio los olivos.

Artículo 190. No podrá usarse una faja que comprometa los derechos del artículo anterior. En riego hasta que no se haya usado toda la riego, terminando el riego de las repandras de las parcelas si usarse por la del riego, terminando por esta parcela si la de otro riego.

Artículo 191. Si antes del día 25 de Mayo se terminase el riego de olivares y sembrados, y algun propietario deseara regar otros de, cultivos, trigos o olivos; si antes de 25 de Abril terminase el riego de sembrados y algun propietario deseara regar olivos, olivares, sembrados, cultivos o olivos (algun propietario) si antes de 25 de Mayo terminase el riego de los trigos, y algun propietario deseara regar otros olivos, sembrados, cultivos o olivos; si antes de 25 de Junio terminase el riego de olivos, y algun propietario deseara

regar, viñas, olivos, arbolado, cabañes, cultivos o tierras  
lo verificasen por orden de regencia.

Artículo 192. Los arbitrios y metros se separan en cualquiera tiempo  
y cuantas veces sean necesarios, restituyendo por cada uno  
estable arbitrial que los fijados en el artículo 189.

Artículo 193. El arrendatario, usufructuario y el que sea  
que agua de un caudal para cualquiera fin  
que no sea su regencia, incurriendo el que cometa  
esta falta en la multa de una a diez puestas.

Artículo 194. Para el arriado de las aguas, el ayuntamiento estable  
casi los ramos en los cuales consisten las obligaciones  
del arrendatario.

La cita forma se da por terminada esta sesión a las  
veintinueve de mayo de mil noventa y uno  
de 1891

Angel N. Carrillo

*[Signature]*

sesion del ayuntamiento del dia 26 de Diciembre de 1898

Se da cuenta de los arbitrios formados para adicionar a  
los arbitrios municipales, referente a Agua de Hueso  
y Naval, la copiamos acordada que se expone al  
publico por terminos de ocho dias para que los  
interesados que tengan por conveniente y presente las obser-  
vaciones que sean justas.

Se copia del acuerdo

V.º P.º  
El Alcalde

*[Signature]*



El Secretario  
Angel N. Carrillo

*[Signature]*

Diligencia. Se dirige yo el secretario para hacer saber por  
este medio los arbitrios presentados a para adicionar a  
los arbitrios municipales han estado expuestos al pu-  
blico desde el dia 27 de Diciembre del 1898 al que  
mas actual sin que se haya presentado ninguna  
reclamacion. D. de hoy de Enero de 1899.

Angel N. Carrillo  
*[Signature]*

*[Signature]*



señal en la junta municipal del día 3 de mayo de 1899.

Se dió lectura a los artículos que se adicionan a las ordenanzas municipales, formados en virtud de acuerdo tomado por esta junta municipal en sesión del día cuatro de diciembre último. - Resultando, que los artículos que se adicionan son de suma utilidad, tanto el relativo referente a la construcción de calles como a la creación de regadíos. - Resultando, que en los artículos se refieren respecto a la creación de regadíos reparte equales beneficios a los labradores de esta jurisdicción por la forma de repartir el agua, y lo conveniente que sea el limpiar las pueras y acequias por cuenta de estos municipales no cobrando la menor cuota que se limpiarán con más igualdad. - Resultando, que expuesto al pueblo, como los mismos no se ha presentado reclamación alguna; la corporación acuerda aprobar la adición a las ordenanzas municipales que con penden los artículos 16º y 17º, sobre indulto de repuestos de sarras y que se remitan por triplicado a la buena diputación para su aprobación y efectos correspondientes.

En copia del acuerdo.

El Alcalde  
J. Llamasa



El Secretario  
Esteban de Barrio

De com -

prevenida en la buena diputación provincial, he acordado aprobar en la sesión ordinaria las siguientes disposiciones que se adicionan a las ordenanzas municipales de Oyón.

Fecha 12 de Mayo de 1899.



El Gobernador  
J. Lopez

VILLASICA



Debidamente diligencia  
ciado junto a un  
ejemplar de las disposi-  
ciones que se adicionan  
a las ordenanzas mu-  
nicipales de esta villa  
Dios que a. t. m. p. d.  
Vitonia 12 Mayo 1811

*[Handwritten signature]*

L. Alcalde de Oyon



